



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Sumilla: "(...), los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la oferta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan."

Lima, 30 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 30 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9524/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Simed Perú S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 2-2024-HNAL (Primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

- De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 10 de junio de 2024, el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 2-2024-HNAL (Primera convocatoria) para la *"Adquisición de insumos de laboratorio para toma de muestra por paquete para 1096 días con equipos asociados en cesión de uso"*, por relación de ítems, con un valor estimado de S/ 883 116.00 (ochocientos ochenta y tres mil ciento dieciséis con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El procedimiento de selección comprende el siguiente ítem paquete:

Ítem paquete	Sub ítem	Descripción	Unidad de medida	Cantidad
1	1	Tubo de plástico para extracción de sangre con sistema al vacío con edtak2 de 3.0 mL	Unidad	550 800
	2	Tubo de plástico para extracción de sangre con sistema al vacío con activador de coagulo y gel separador de 5.0 mL	Unidad	604 800

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

3	Tubo plástico para extracción de sangre con sistema al vacío con citrato de sodio al 3,2% de 2,7 mL	Unidad	252 000
4	Microtubo plástico para extracción de sangre con EDTA K2	Unidad	25 200
5	Microtubo plástico para extracción de sangre con activador de coágulo y gel separador	Unidad	10 800
6	Microtubo plástico para extracción de sangre con citrato de sodio al 3,2%	Unidad	3 600

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 7 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, asimismo, el 14 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro, obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Labsystems S.A.C.	Admitido	S/ 616 212.00	100 puntos	1	Calificado (Adjudicatario)
Simed Perú S.A.C.	Admitido	S/ 827 712.00	74.45 puntos	2	Calificado
Becton Dickinson del Uruguay SA SUC Perú	Admitido	S/ 1 046 282.40	58.90 puntos	3	Calificado
NIPRO Medical Corporation Sucursal del Perú	Admitido	S/ 1 124 352.00	54.81 puntos	4	Calificado

- Mediante el Escrito N° 01, presentado el 26 de agosto de 2024, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 28 del mismo mes y año, el postor Simed Perú S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones, que se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario, se le revoque la buena pro otorgada y que esta se le adjudique a su representada. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

¹ Información extraída del "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación" del 14 de agosto de 2024, notificada a través del SEACE en la misma fecha.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Sobre el sub ítem 5

- Cuestiona que de la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del sub ítem 5 se desprende que no cumple con la característica de fotosensibilidad exigida para el microtubo de plástico para extracción de sangre con activador de coágulo y gel separador de 0,5 mL hasta 1,0 mL.
- Agrega que la característica de capacidad de preservación de analitos fotosensibles proviene de la observación N° 22 contenida en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, la cual fue aceptada por el comité de selección e incorporada a las bases integradas respecto de las características del bien descrito en el sub ítem 5.
- Añade que, en el folio 78 de la oferta del Impugnante obra el manual de instrucciones presentados, en el cual no se hace referencia a la característica antes mencionada y contrario a ello, el certificado de análisis obrante en el folio 28 de la misma oferta señala que el producto es incoloro, lo cual se opone a la esencia de la característica exigida, ya que debe ser de color ámbar a fin de responder a la capacidad con la que de contar (fotosensibilidad).
- En virtud de lo expuesto refiere que, de la documentación del propio fabricante, presentada por el Adjudicatario en su oferta, se desprende que no cumple con las características requeridas en las bases.

Sobre los sub ítems 1 y 3

- Alega que existen incongruencias en la información presentada por el Adjudicatario, respecto de los sub ítems 1 y 5, ya que, en las respectivas hojas de presentación de estos, se señala que los bienes cuentan con una tolerancia máxima al vacío de +/- 10%; sin embargo, de los manuales de instrucciones presentados se desprende que este rango sería menor (+/- 5%), es decir discordante con lo consignado en las hojas de presentación de los productos.
 - Sobre ello sostiene que el Adjudicatario no solo no cumple con lo exigido en el requerimiento, sino que además no se logra tener certeza sobre lo ofertado.
3. Con decreto del 2 de setiembre de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 3 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de Crédito del Perú, para su verificación.

4. El 6 de setiembre de 2024 la Entidad registró en el SEACE el Informe legal N° 64-2024-OAJ-HNAL, en el que se pronunció sobre el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:
 - En atención a los cuestionamientos efectuados por el Impugnante indica que, mediante el Memorando N° 1408-2024-DPCBS-HNAL, el Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre ha informado que el microtubo ofertado en el sub ítem 5 por el Adjudicatario es incoloro, por lo que no tiene la capacidad de preservar los analitos fotosensibles, por ello, considera que no cumple con las especificaciones técnicas.
 - En el mismo documento se indicó que existe una contradicción respecto de la máxima tolerancia al vacío ofertada respecto de los bienes de los sub ítems 1 y 3, ya que el postor declara que tiene una tolerancia máxima de +/-10% y en la documentación del fabricante se advierte que esta asciende a +/-5%.
 - Finalmente, concluye que la oferta del Adjudicatario no cumple con los documentos exigidos en las bases y que dicho aspecto debe ser materia de evaluación del Tribunal.
5. Mediante el decreto del 9 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo, y de ser el caso, en el plazo de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. A través del decreto del 11 de setiembre de 2024 se programó la realización de una audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.
7. El 17 y 18 de setiembre de 2024, el Impugnante y la Entidad presentaron sus respectivos escritos para acreditar los representantes que harán uso de la palabra en la audiencia programada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

8. El 19 de setiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad.
9. Con decreto de la misma fecha, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Entidad la remisión de una copia del Memorando N° 1408-2024-DPCBS-HNAL, emitido por su Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre.

Para ello, se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

10. Mediante la Carta N° 001-2024-CS-LP 02-2024-HNAL-1, presentada el 23 de setiembre de 2024, ante el Tribunal, la Entidad remitió la información requerida.
11. Con decreto del 24 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
12. A través de la Carta N° 792-2024-SIMED PERÚ SAC/LIC, presentada el 25 de setiembre de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante solicitó una copia de la grabación de la audiencia pública llevada a cabo el 19 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Simed Perú S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un ítem de una licitación pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 883 116.00 (ochocientos ochenta y tres mil ciento dieciséis con 00/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

² El procedimiento de selección fue convocado el 10 de junio de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257 501.00 soles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, además de solicitar que otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 26 de agosto de 2024, considerando que la buena pro se notificó en el SEACE el 14 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente se aprecia que el 26 de agosto de 2024, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; en consecuencia, cumplió con el plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Jorge Gómez Herrera, en calidad de representante legal.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de esta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y esta sea otorgada a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

3. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 3 de setiembre de 2024, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 6 del mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que ni el Adjudicatario ni ningún otro postor se han apersonado al presente procedimiento recursivo. Por ende, los puntos controvertidos se formularán atendiendo a lo señalado por el Impugnante en su recurso de apelación.

4. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
7. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.

10. Conforme se desprende de los antecedentes, el Impugnante solicitó que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, ya que no habría acreditado debidamente las especificaciones técnicas del sub ítem 5, y por haber presentado información incongruente respecto de los sub ítems 1 y 3; en atención a las siguientes características:

Sub ítem 5.

- Fotosensibilidad exigida para el microtubo de plástico para extracción de sangre.

Sub ítems 1 y 3.

- Rango de tolerancia máxima al vacío del tubo plástico para extracción de sangre.

11. En consecuencia, corresponde abordar dichas observaciones, a efectos de dilucidar si la oferta del Adjudicatario fue correctamente admitida o no.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Respecto al sub ítem 5.

12. El Impugnante cuestiona que, de la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del sub ítem 5 se desprende que no cumple con la característica de fotosensibilidad exigida para el microtubo de plástico para extracción de sangre con activador de coágulo y gel separador de 0,5 mL hasta 1,0 mL.

Asimismo, menciona que la característica de capacidad de preservación de analitos fotosensibles proviene de la absolución de la observación N° 22, contenida en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, la cual fue aceptada por el comité de selección e incorporada a las bases integradas.

En esa línea, resalta que en la oferta del Impugnante obra el manual de instrucciones de uso de tubos para la recolección de sangre –emitido por su fabricante–, en el que se describen, entre otras, las características del bien requerido en el sub ítem 5.

Al respecto, advierte que en el mencionado documento no se hace referencia a la característica de fotosensibilidad requerida en las bases integradas, y que, por el contrario, en el certificado de análisis –obrante en el folio 28 de la misma oferta– se indica que el producto es incoloro, lo cual se opone a la esencia de la característica exigida, ya que debe ser de color ámbar a fin de responder a la capacidad de preservación de analitos fotosensibles con la que de contar.

13. A su turno, la Entidad señala que, mediante el Memorando N° 1408-2024-DPCBS-HNAL, su Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre, en calidad de área usuaria, informó que el microtubo ofertado por el Adjudicatario para la contratación del sub ítem 5 es incoloro, por lo que no tiene la capacidad de preservar los analitos fotosensibles y, por tanto, concluye que el postor adjudicado no cumple con las especificaciones técnicas.

Con relación a ello, expresa que la oferta del Adjudicatario no cumple con los documentos exigidos en las bases integradas y que dicho aspecto debe ser materia de evaluación del Tribunal.

14. Atendiendo a la controversia planteada, resulta pertinente remitirnos a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las que deben someterse los postores al momento de formular sus ofertas y sobre las cuales el comité de selección debía efectuar el análisis correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Al respecto, se advierte que, en el numeral 1.2 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas se detallaron los bienes objeto de la convocatoria, los mismos que se reproducen a continuación:

Figura 1.

Bienes objeto de la convocatoria.

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA				
El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación para la adquisición de insumos de laboratorio para toma de muestra por paquete para 1096 días con equipos asociados en cesión de uso.				
PAQUETE	N° ÍTEM	Denominación del bien	Unidad de medida	Cantidad
1	1	TUBO DE PLÁSTICO PARA EXTRACCIÓN DE SANGRE CON SISTEMA AL VACÍO CON EDTAK2 DE 3.0 ML	UNIDAD	550,800
	2	TUBO DE PLÁSTICO PARA EXTRACCIÓN DE SANGRE CON SISTEMA AL VACÍO CON ACTIVADOR DE COAGULO Y GEL SEPARADOR DE 5.0 ML	UNIDAD	604,800
	3	TUBO DE PLÁSTICO PARA EXTRACCIÓN DE SANGRE CON SISTEMA AL VACÍO CON CITRATO DE SODIO AL 3.2% DE 2.7 ML	UNIDAD	252,000
	4	MICROTUBO PLÁSTICO PARA EXTRACCION DE SANGRE CON EDTA K2	UNIDAD	25,200
	5	MICROTUBO PLÁSTICO PARA EXTRACCION DE SANGRE CON ACTIVADOR DE COAGULO Y GEL SEPARADOR	UNIDAD	10,800
	6	MICROTUBO PLÁSTICO PARA EXTRACCION DE SANGRE CON CITRATO DE SODIO AL 3.2%	UNIDAD	3,600

Nota: Extraído de la página 14 de las bases integradas.

Como se aprecia, los insumos de laboratorio requeridos para la toma de muestra por paquete incluyen en el sub ítem 5 la adquisición de diez mil ochocientos (10 800) microtubos de plástico para la extracción de sangre con activador de coágulo y gel separador.

Asimismo, se observa que en el literal m) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases, se contempla como parte de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Figura 2.

Documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas.

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos³, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- l) **Copia simple del Certificado de Análisis o Protocolo de Análisis**, del producto ofertado de acuerdo a la farmacopea vigente o metodología declarada en el Registro del bien ofertado, según legislación y normativa vigente.

Es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado en su solicitud de registro sanitario, según lo señalado en el Anexo 01 del Glosario de Términos y Definiciones del D.S. N° 016-2011-SA. Cuando se haga mención a protocolo de análisis se refiere a certificado de análisis.

La información relacionada a las especificaciones técnicas del dispositivo médico terminado, deben cumplir con los métodos utilizados y las Normas Técnicas Oficiales de Referencia a las cuales se acogen, de acuerdo a las condiciones esenciales de seguridad y eficacia. (Art. 129 del D.S. 016-2011-SA y modificatorias).

Para verificar la calidad del dispositivo médico, se podrá aplicar la metodología analítica validada del fabricante según lo establece el Decreto Supremo N° 016-2011-SA y sus modificatorias vigentes, según fecha de inscripción o reinscripción.

Se aceptará Protocolo de análisis y/o certificado de análisis del producto ofertado en el formato y con información contenida emitido por el fabricante para su liberación y posterior comercialización

- m) **Para acreditación de los Tubos y Microtubos**, se deberá acreditar las especificaciones técnicas con documentos que incluye del fabricante como parte de la información para el usuario, a través de manual de uso y/o brochure y/o folletos y/o insertos y/o catálogos y/o cartas del fabricante y/o certificaciones del fabricante, u otro documento emitido por el fabricante, en español (en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple). Las demás especificaciones técnicas serán acreditadas con el Anexo N°03 de las bases.⁸

(...)

⁸ Absolución a la consulta N°24 del participante SIMED PERU S.A.C.

Nota: Extraído de las páginas 17, 19 y 20 de las bases integradas.

Al acudir al acápite de las bases integradas en el que se describen las especificaciones técnicas mencionadas –contenido en el numeral 3.1 del capítulo III de su sección específica–, se aprecia que, respecto del bien correspondiente al sub ítem 5 se requirieron las siguientes características:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Figura 3.

Especificaciones técnicas del bien descrito en el sub ítem 5.

DEPARTAMENTO DE PATOLOGÍA CLÍNICA Y BANCO DE SANGRE					
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE INSUMOS DE LABORATORIO - TOMA DE MUESTRA					
SISTEMA PRE ANALÍTICO					
PAQUETE	ÍTEM	INSUMO	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	U.M.	CANTIDAD
(...)	5	MICROTUBO PLÁSTICO PARA EXTRACCIÓN DE SANGRE CON ACTIVADOR DE COÁGULO Y GEL SEPARADOR DE 0,5 mL HASTA 1,0 mL	<p>CARACTERÍSTICAS: Tubos de plástico de politereftalato de etileno (PET) o polipropileno, resistente a la centrifugación y caídas, descartable. Paredes internas estériles o asépticas siliconizadas. Opcionalmente esterilizado con radiación gamma y libre de látex. Capacidad de 0,5 mL hasta 1,0 mL. Con rango de volumen de llenado máximo y mínimo o nivel de llenado en la etiqueta del microtubo, para asegurar la cantidad de sangre adecuada para el aditivo. Con recolector integrado en borde superior del tubo para facilitar la obtención de muestras por punción capilar o por goteo. <u>Con capacidad de preservación de analitos fotosensibles.</u> Con activador de la coagulación y con un gel (monomérico o polimérico) con densidad específica para posicionarse entre el paquete globular y el suero, para poder permitir la adecuada separación de la muestra. Tapón de seguridad perforable o tapa rosca que no tienda a formar aerosoles al abrirlo, ni provoque hemólisis de la muestra ó tapa tipo rosca. Color de tapa amarillo y/o ámbar y/o dorado.</p> <p>PRESENTACIÓN: Paquete de tubos por 50 y/o 100 unidades o múltiplos.</p> <p>TIEMPO DE EXPIRACIÓN: Tiempo de expiración no menor de ocho (08) meses a partir de la fecha de entrega. En caso de tiempo menor se acompañará de Carta de Compromiso de canje, la misma que debe hacerse efectiva desde el día siguiente de su notificación (física y/o electrónica) a solo requerimiento de la Entidad, sin acarrear gastos adicionales a la Entidad.</p>	UND	10,800
(...)	<p>- Absolución a la consulta N° 22 del participante SIMED PERU S.A.C. <u>se acoge y se considera: "Con capacidad de preservación de analitos fotosensibles (tubos o microtubos de color Ámbar)..."</u>.</p>				

Nota: Extraído de las páginas 53 y 54 de las bases integradas.

Nótese que, se requirió diez mil ochocientos (10 800) microtubos de plástico para la extracción de sangre con activador de coágulo y gel separador, con capacidad de 0,5 mL hasta 1,0 mL.

Así también, se aprecia que la capacidad de preservación de analitos fotosensibles es una de las características exigidas para el bien descrito en el sub ítem 5, la misma que habría sido incorporada en las bases durante la integración de aquellas, y en atención a la absolución de la consulta N° 22, formulada por el Impugnante.

15. En atención a lo antes mencionado, y de la revisión del pliego de absolución de consultas y observaciones se aprecia que la consulta antes señalada se absolvió en el siguiente tenor:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Figura 4.

Absolución de la consulta N° 22, según el pliego de absolución de consultas y observaciones.

Ruc/código :	20553853355	Fecha de envío :	24/06/2024
Nombre o Razón social :	SIMED PERU S.A.C.	Hora de envío :	19:43:49

Consulta: Nro. 22
Consulta/Observación:
Como características para el ítem 5, microtubo plástico para extracción de sangre con activador de coágulo y gel separador de 0,5 mL hasta 1,0 mL, solicitan, con capacidad de preservación de analitos fotosensibles. Considerando que es importante mantener la concentración de los analitos fotosensibles (bilirrubina), sobre todo en recién nacidos, entendemos que los microtubos deben ser de color AMBAR para protección de los analitos fotosensibles.

Solicitamos al comité especial en coordinación con el área usuaria precisar si nuestro entender es el correcto, y los tubos o microtubos deben ser de color ámbar para proteger o preservar los analitos fotosensibles.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: - Página: 54
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
El Comité de Selección en coordinación con el área usuaria acoge la consulta a lo solicitado quedando: "Con capacidad de preservación de analitos fotosensibles (tubos o microtubos de color Ámbar)¿¿.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
SE PRECISARÁ EN LAS BASES:
CAPITULO III REQUERIMIENTO
3.1 ESPECIFICACIONES TECNICAS
ITEM 5: "Con capacidad de preservación de analitos fotosensibles (tubos o microtubos de color Ámbar)¿¿.

Nota: Extraído de la página 22 del pliego de absolución de consultas y observaciones.

De la información reseñada se desprende que, conforme fue señalado en las bases integradas, en el marco de la absolución de la consulta N° 22, se acogió que la capacidad de preservación analitos fotosensibles (tubos o microtubos de color ámbar), se incorpore como una característica exigida respecto del bien descrito en el sub ítem 5.

16. Teniendo en cuenta lo establecido en las bases, corresponde efectuar la revisión de la documentación presentada por el Adjudicatario, la misma que se detalla a continuación:

- Hoja de presentación del producto, emitida por el Adjudicatario, respecto del microtubo de plástico para recolección de sangre con activador de coágulo y gel separador [Obrante en los folios 74 y 75 de la oferta];
- Documento denominado "Tubos para la recolección de sangre", emitido por la empresa Kang Jian Medical, en el que se describen las instrucciones de uso y la descripción de los productos fabricados, entre estos, el bien ofertado respecto del sub ítem 5, cuyo extracto se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Figura 5.

Descripción del producto ofertado para el sub ítem 5.



Nombre: GEL & CLOT ACTIVATOR
Código de color: YELLOW (Amarillo)

Los tubos PET (polímero plástico, Polyethylene Terephthalate) descartables y resistente a la caída, tapa hermética de jébe y plástico, tapa a presión y de fácil apertura, no forma aerosoles al abrirlo, de fácil perforación, de color amarillo, tubo de paredes internas doblemente siliconadas anti-adherente y recubiertas con partículas de sílice micronizado (aditivo Z Clot activator) que activan la coagulación cuando los tubos se invierten suavemente, y contiene un gel monómero inerte que al ser centrifugado formará una barrera que separará el suero de las células rojas, el sistema acelera y reduce significativamente el tiempo de coagulación, obteniéndose un suero de alta calidad y estabilidad, deteniendo el intercambio de las sustancias entre ellos. Usados para obtener el suero de alta calidad de la sangre, usado para pruebas bioquímicas, pruebas de inmunización, dosaje de drogas, hormonas, pruebas virales, etc.

Especificaciones: Tubos PET (Ø13x75mm, Ø13x100mm, Ø16x100mm)
Micro tubos de polipropileno (Ø11x40mm)

Accesorio: Capilar de polipropileno para la toma de muestras difíciles (uso opcional)

Dosaje de Muestra: 0.8ml, 1ml, 1.5ml, 2ml, 2.5ml, 3ml, 3.5ml, 4ml, 4.5ml, 5ml
5.5ml, 6ml, 6.5ml, 7ml, 7.5ml, 8ml, 8.5ml, 9ml

Presentación: 25/50/100 tubos o microtubos etiquetados y con la marca del nivel de volumen de extracción, en rack de Tecnopor (EPS), empaquetado en bolsa de polietileno y sellado al vacío, etiquetado con información técnica del fabricante.

Resistencia a la Velocidad de Centrifugado máxima: 7000 RPM/min.

Tiempo de coagulación: 10-30 minutos

Temperatura de operación: 0°C ~ 37°C

Máxima Tolerancia de Vacío: ± 12.5% en Tubos PET (Ø13x75mm, Ø13x100mm, Ø16x100mm)
± 20% en Micro tubos de polipropileno (Ø11x40mm)

Nota: Extraído de la página 80 de la oferta del Adjudicatario.

Como se aprecia, se describieron las características del bien ofertado; sin embargo, en dicho extremo no se aprecia que se haya consignado que el producto cuente con la característica de capacidad de preservación de analitos fotosensibles y/o que el microtubo sea de color ámbar.

17. Ahora bien, cabe mencionar que, como se advierte en la figura 1, como parte de la documentación exigida para la admisión de ofertas se requirió la presentación del certificado de análisis o protocolo de análisis de cada producto ofertado y, considerado que la información contenida en dicho documento ha sido planteada como sustento del cuestionamiento formulado por el Impugnante respecto del sub ítem 5, corresponde efectuar la revisión del documento presentado por el Adjudicatario, el mismo que se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Figura 6.

Certificado de análisis N° 2023kjtt032-04, que forma parte de la oferta del Adjudicatario.



江苏康健医疗用品有限公司

JIANGSU KANGJIAN MEDICAL APPARATUS CO., LTD.
 地址: 姜堰市人民北路 107 号 邮编: 225500
 Add: No. 107 North Renmin Road - Jiangyan City - Jiangsu - China P.C:225500

Certificado de Análisis

Nro. 2023KJTT032-04

Producto/Nombre comercial: Micro Blood Collection Tube
 Descripción del Producto: 0.8 ml – Gel & CLOT ACTIVATOR
 Fecha de fabricación: 2023.05.20
 Número de Lote: 20230520
 Fecha de Expiración: 2025-05
 Esterilización: Estéril (Radiación gamma)
 Accesorios: 100 Capilares de polipropileno para muestra capilar (Uso opcional)
 Formato: 100 microtubos incoloros en rack de poliestireno expandido.

Test	Especificaciones	Resultado	Estándar de Prueba
Esterilización	Esteril	Aprobado	ISO11137, EN 552 QMI15.02, QMI0905, TP 10.03.03-01
Inspección Visual • Pequeñas hendiduras • Agujero, grietas, ruptura • Contaminación • Decoloración	No	Aprobado	TP 10.01.01-XX
Inspección Física • Fluorescencias • Entradas remanentes • Hilera de entrada	0,25 mm 0,50 mm 4,00 mm	Aprobado	TP 10.01.01-XX
Inspección Química • Cantidad de Aditivo • Concentración de Aditivo	En conformidad con ISO6710	Aprobado	TP 10.01.02-XX, TP 10.01.03-XX TP 10.02.01-XX
Otros • Etiquetado correcto • Posición de la marca de nivel	En conformidad con ISO6710 / Volumen Nominal	Aprobado	TP 10.01.02-XX TP 10.01.03-XX

Los productos han sido fabricados bajo condiciones controladas, de acuerdo a ISO9001 y EN ISO13485. Los productos estériles han sido sujetos a irradiación gamma de acuerdo con la Norma Internacional ISO11137 "Esterilización de Productos Médicos – Validación y Control rutinario de esterilización por irradiación"

Microtubos de Recolección de sangre son evaluados de acuerdo a los procedimientos de control establecidos en las siguientes normas internacionales y cumple con las especificaciones requeridas:

ISO6710, "Recipientes de uso único para recolección sangre venosa"
 ISO11137, "Esterilización de productos para el cuidado de la salud – Requerimientos para la validación y control de rutina – Esterilización por radiación"

2023.05.23
Date



Ms. Jessica Kopp
Quality Control Manager





M.P. JAMETT S. PULIDO ALFARO
D.O. P.F. 14102
DIRECTORA TÉCNICA

Rev.06

Nota: Extraído de la página 30 de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Nótese que se indica que el producto corresponde a microtubos de 0.8 mL con activador de coágulo y gel separador, incoloro en rack de poliestireno expandido.

18. Considerando el cuestionamiento sobre la característica de capacidad de preservación de analitos fotosensibles y/o que el microtubo sea de color ámbar, el Tribunal requirió a la Entidad la remisión del Memorando N° 1408-2024-DPCBS-HNAL del 5 de setiembre de 2024 –emitido por su Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre–, ya que del informe presentado ante el Tribunal se advierte que, a partir de lo indicado en dicho documento la Entidad arribó a la conclusión que el Adjudicatario no cumplió con acreditar la característica materia de análisis.
19. A fin de atender lo solicitado, mediante la Carta N° 001-2024-CS-LP 02-2024-HNAL-1 del 23 de setiembre de 2024, la Entidad presentó ante el Tribunal el memorando antes señalado, cuyos extractos pertinentes, se reproducen a continuación:

Figura 7.

Memorando N° 1408-2024-DPCBS-HNAL, emitido por el Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre de la Entidad.

	PERÚ	Ministerio de Salud	Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud	Hospital Nacional Arzobispo Loayza
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA MUJERES Y HOMRES" "AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"				
MEMORANDO N° 1408-2024-DPCBS-HNAL				
A	:	SRA. CARMEN JANET RAMÍREZ FIGUEROA Presidente Suplente del Comité de Selección LP N°02-2024-HNAL		
ASUNTO	:	Opinión Técnica sobre recurso de apelación al otorgamiento a Buena Pro del procedimiento de selección LP N°02-2024-HNAL-1 "Adquisición de Insumos de Laboratorio para Toma de Muestra por paquete para 1096 días con equipos asociados en cesión uso"		
REF.	:	Memorando N°001-2024-CS-LP N°02-2024-HNAL-1		
FECHA	:	05 de setiembre de 2024		
(...)				

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Considerando que los microtubos con gel separador y activador de coágulo generalmente se utilizan en pacientes recién nacidos para realizar el dosaje de bilirrubina, que es un analito sensible a luz, es muy importante la capacidad de preservación de este analito fotosensible y para ello, el microtubo con capacidad de preservación de analitos fotosensibles debe ser de color Ámbar, para que, de esta manera, la concentración de bilirrubina sea la más adecuada y se realice un tratamiento óptimo al paciente.

(...)

De la revisión del Certificado de Análisis se observa que indica:

Formato: 100 microtubos incoloros en rack de poliestireno expandido.

Por lo tanto el microtubo ofertado por el postor Labsystems es INCOLORO, por lo que No tiene la capacidad de preservar los analitos fotosensibles, concluyendo que el producto ofertado para el Sub-item 5, NO CUMPLE con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas en las bases administrativas integradas.

(...)

Nota: Extraído de las páginas 2 y 3 del Memorando N° 1408-2024-DPCBS-HNAL (Reg. 28771-2024-MP15).

Nótese que el Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre de la Entidad, en calidad de dependencia que requiere los bienes objeto de la convocatoria, indica que la capacidad de preservación de los analitos fotosensibles es una característica que reviste de gran importancia a efectos de realizar un correcto dosaje de bilirrubina de pacientes recién nacidos, por lo que enfatiza que los microtubos requeridos deben ser color ámbar y no incoloros, como advierte que ha sido ofertado por el Adjudicatario.

20. En concordancia con lo antes mencionado, corresponde traer a colación el Comunicado de seguridad de Farmacovigilancia N° 18-2020³ del 26 de agosto de 2020, emitido por el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación del Seguro Social de Salud - EsSalud (IETSI), a fin de tener mayor claridad respecto de la significación de la característica de fotosensibilidad:

³ IETSI - ESSALUD. *Comunicados de seguridad* < https://ietsi.essalud.gob.pe/wp-content/uploads/2022/02/CS_18_2020_FV.pdf > [30 de setiembre de 2024].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Figura 8.

Comunicado de seguridad de Farmacovigilancia N° 18-2020, emitido por el IETSI de EsSalud.

Los **productos farmacéuticos (PF) fotosensibles** son aquellos que necesitan conservarse protegidos de la luz artificial o natural (1). **Al ser expuestos a la luz pueden producirse descomposiciones fotoquímicas** a través de reacciones (entre los componentes de la formulación) que incluyen: **reducción, N-desalquilación, hidrólisis, oxidación, isomerización y polimerización, alterando las propiedades fisicoquímicas de la formulación**, como puede ser: la viscosidad, el tamaño de partícula, la velocidad de disolución, formación de precipitados y el color. Cabe indicar que **dicha descomposición puede producir una pérdida de la potencia del fármaco y que se presenten reacciones adversas** (2).



Nota: Extraído de la plataforma del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación de EsSalud.

Si bien el comunicado reproducido está dirigido a los productos farmacéuticos inyectables, de este es posible advertir que la característica de fotosensibilidad está directamente vinculada al color del envase de conservación, en este caso, de una muestra de sangre que permita valorar la *bilirrubina*, que es, según el Diccionario del Instituto del Cáncer del gobierno de los Estados Unidos, una sustancia que se forma cuando los glóbulos rojos se descomponen⁴.

21. Por tanto, como fue planteado por el Impugnante, el Adjudicatario no solo no acreditó una de las características exigidas en las bases integradas respecto del sub ítem 5, sino que, al presentar información que demuestra que los microtubos ofertados son incoloros, evidenció que los bienes no cumplen con la característica de fotosensibilidad que implica que los envases sean de color ámbar a fin de alcanzar el cumplimiento de la finalidad para la cual fueron requeridos los microtubos.

⁴ NATIONAL CANCER INSTITUTE. *NCI Dictionary of Cancer Terms* <<https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/bilirrubina>> [30 de setiembre de 2024].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

22. Llegado a este punto, es necesario precisar que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar información alguna.
23. Asimismo, es pertinente recordar que, en reiteradas oportunidades, el Tribunal ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la oferta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan.
24. Por lo expuesto, esta Sala considera que es amparable el primer cuestionamiento realizado por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario, en lo referente a la acreditación de la característica de fotosensibilidad exigida respecto de los bienes descritos en el sub ítem 5; por lo cual, corresponde **declarar no admitida dicha oferta**, y como consecuencia de ello, **revocar la buena pro que se le otorgó del procedimiento de selección**, siendo **fundado dicho extremo del recurso**.
25. Atendiendo a la conclusión arribada, carece de objeto continuar con el análisis del presente punto controvertido, pues ello no variará la condición de no admitido del postor Labsystems S.A.C.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

26. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
27. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que la oferta del Adjudicatario ha sido declarada no admitida, por lo que corresponde establecer un nuevo orden de prelación en el procedimiento de selección, el mismo que se reproduce en el siguiente cuadro:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3436-2024-TCE-S6

Cuadro 1.

Nuevo orden de prelación de las ofertas presentadas.

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Labsystems S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido
Simed Perú S.A.C.	Admitido	S/ 827 712.00	74.45 puntos	1	Calificado
Becton Dickinson del Uruguay SA SUC Perú	Admitido	S/ 1 046 282.40	58.90 puntos	2	Calificado
NIPRO Medical Corporation Sucursal del Perú	Admitido	S/ 1 124 352.00	54.81 puntos	3	Calificado

28. Teniendo en cuenta que el postor Simed Perú S.A.C. mantiene su condición de calificado, y que su oferta ocupa el primer lugar en el orden de prelación de las ofertas válidas, cuya evaluación y calificación se presume válida al no haber sido objeto de cuestionamiento. En ese sentido, corresponde **otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor Simed Perú S.A.C.**
29. Por último, toda vez que el recurso de apelación del Impugnante será declarado fundado, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, debe devolverse la garantía que presentó por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3436-2024-TCE-S6*

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Simed Perú S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 2-2024-HNAL (Primera convocatoria), por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Declarar no admitida** la oferta del postor Labsystems S.A.C.
 - 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada al postor Labsystems S.A.C.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** de la Licitación Pública N° 2-2024-HNAL (Primera convocatoria) al postor Simed Perú S.A.C.
 - 1.4. **Devolver la garantía** presentada por el postor Simed Perú S.A.C. para la interposición del presente recurso.
2. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE